

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, remitida al correo institucional por la Oficina Judicial – reparto-. Para proveer.
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	2427
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	LUZ MIRELLY MEZU RAMIREZ
T. Acto Jurídico:	JORGE FIDEL MEZU ARRECHEA
Radicación:	76001-31-10-001-2023-00542-00
Asunto:	Auto inadmite demanda

De la revisión de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderada judicial, por LUZ MIRELLY MEZU RAMIREZ contra JORGE FIDEL MEZU ARRECHEA, titular del acto jurídico, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe darse estricto cumplimiento a lo indicado en el Numeral 1º del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.
- 2.- Debe indicarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, de acuerdo a sus circunstancias específicas y actos que actualmente requiera, y ante que entidades se requiere el apoyo, indicando de manera clara y puntual para qué apoyo(s), conforme a lo establecido en el Nral. 2º del Art. 5º de la Ley 1996 de 2019.

3.- No señaló específicamente si el titular del acto jurídico, tiene la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación de apoyos.

4.- Deberá corregirse tanto el poder como la demanda íntegramente, toda vez que debe indicarse contra quien va dirigida la demanda, pues la misma correspondería a un trámite contencioso teniendo en cuenta que la demanda está siendo presentada por persona distinta a la titular del acto jurídico (Art. 38 de la Ley 1996 de 2019), rigiéndose por el trámite verbal sumario.

5.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada –titular del acto jurídico- conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

6.- No reúne la demanda, los requisitos del Art. 82 numerales 4, y 10 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se indica correo electrónico, ni dirección de notificación física del titular del acto jurídico, con la demanda invocada.

7.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

8.- Debe indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

9.- La manifestación tanto en el poder como en la demanda proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, expresión que se utilizaría únicamente en cuanto entrara en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, la cual ya está vigente, por lo que debe aclararse dicho punto.

10.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderada judicial, por LUZ MIRELLY MEZU

RAMIREZ contra JORGE FIDEL MEZU ARRECHEA, titular del acto jurídico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM GERARDO BASTIDAS MONRROY identificado con C.C. No. 16482818 y T.P. No. 6617 del C.S.J, para que represente a la parte demandante conforme el memorial poder conferido para tal fin.

NOTIFIQUESE

Jueza

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA
ESTADO No. 178
EN LA FECHA 01 de noviembre de 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria.

FIRMA EXCLUSIVA ÚNICO PARA ESTADOS
LIDA STELLA SALCEDO TASCON